JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN – CAUCA

OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante: SOCIEDAD ANGLO ANGULO
Demandado: HEREDEROS DE MODESTO TORO
Radicación: 190013103006-2019-00130-00

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto de fecha 29 de octubre de 2019 se admitió la demanda de referencia.

Mediante providencia de 9 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que se encontraba vencido el término de inclusión en la lista de emplazados de los herederos indeterminados de MODESTO TORO, se designó como Curador Ad Litem a la Dra. MARIA CECILIA SALAZAR.

EL 24 de septiembre de 2020, la Dra. MARIA INES ORTIZ VILLAMARIN mediante comunicación que allega a la dirección electrónica del Despacho, manifiesta: *"En virtud de los poderes conferidos por los herederos del señor MODESTO TORO, que adjunto al presente correo, y tras la revisión del certificado de tradición No-120-125574 encuentro que en su Despacho reposa Proceso de Deslinde y Amojonamiento, el cual al intentar revisar en la página de la rama judicial no aparece registro. Es en ese sentido que solicito muy comedida y respetuosamente, me hagan llegar a este correo, el traslado de dicha demanda".* Adjuntó a dicha comunicación dos archivos, uno denominado, "Poderes – Prescripción (Para trámites)" y otro "certificado de tradición 120-125574".

Al archivo que contenía los poderes no fue posible acceder, como se muestra a continuación.

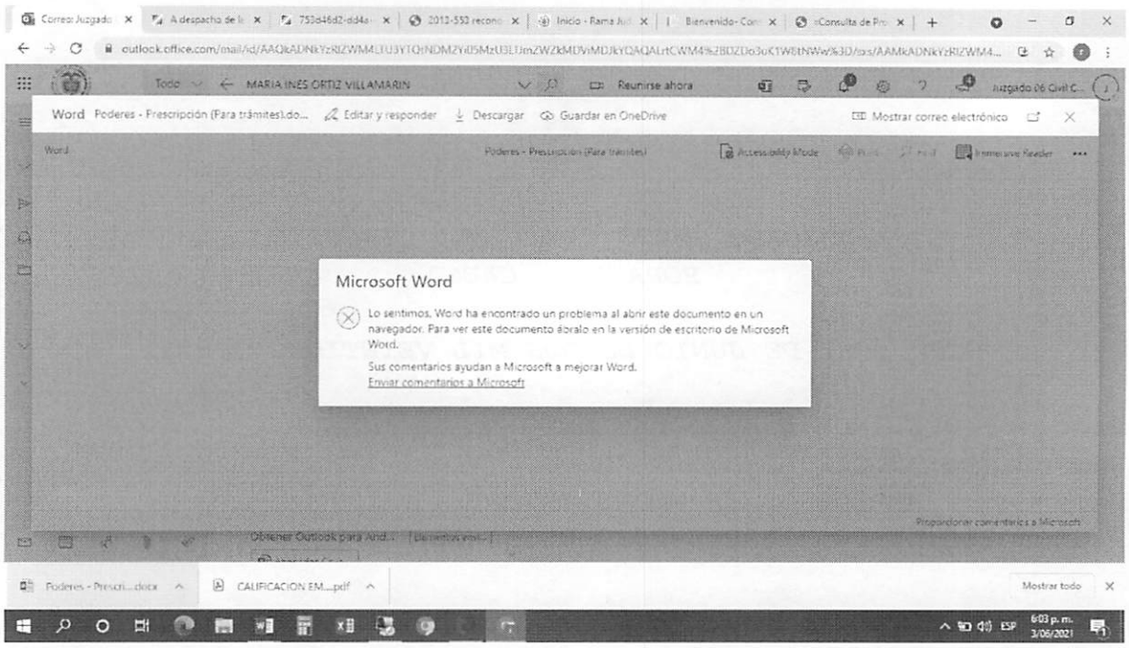

El 17 de marzo de 2021, se corrió traslado del dictamen pericial presentado por la parte demandante junto con la demanda.

Con auto de fecha 13 de abril de 2021 se fija fecha el 13 de mayo de 2021, para la diligencia de deslinde y amojonamiento.

En la diligencia de deslinde el Despacho se traslada a la carrera 6 Nro. 35 N-143 del Barrio La Jimena de Popayán, donde es atendido por la señora JIMENA MUÑOZ TORO, quien solicita se reprograme la diligencia con el fin de poder ejercer su defensa, ya que no conoce del proceso, solicitud a la que accedió el Despacho.

El 3 de junio de 2021, allega poderes otorgados por Pablo José Pireto Toro y ANGEL MODESTO TORO DAZA, probando su calidad de herederos del señor MODESTO TORO, el primero como nieto y el segundo como hijo; solicitando el reconocimiento de personería para actuar en el proceso y se corra traslado de la demanda a fin de ejercer el derecho de defensa. No se reconocerá personería con respecto a la señoras SANDRA ALINA MARIA TORO DAZA, por cuanto no se aportó el escrito de poder correspondiente.

Así las cosas, se reconocerá personería a la Dra. MARIA INES ORTIZ VILLAMARIN, identificada con C.C. No. 25286585 y T.P. No. 285923 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de los demandados PABLO JOSE PRIETO TORO y ANGEL MODESTO TORO DAZA, en los preciso términos del poder a ella conferido.

En consecuencia, en aplicación al inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso[1], los demandados JOSE PRIETO TORO y ANGEL MODESTO TORO DAZA, se entenderán notificados del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente el día que surta la notificación de la presente providencia mediante inserción en estados electrónicos.

Se advierte a la parte demandada que el término de traslado de la demanda (tres días)[2], comenzará a correr a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA, DISPONE:**

PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los herederos del señor Modesto Toro, a saber: **ANGEL MODESTO TORO DAZA** (hijo) **y PABLO JOSE PRIETO TORO** (nieto), de acuerdo a lo aquí considerado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva para actuar en el presente proceso a la Dra. MARIA INES ORTIZ VILLAMARIN, con C.C. No. 25286585 y T.P. No. 285923 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **ANGEL MODESTO TORO DAZA y PABLO JOSE PRIETO TOR**, en los precisos términos del poder a ella conferido.

TERCERO: REQUERIR a la Dra. ORTIZ VILLAMARIN para la presentación de los poderes allegados el 24 de septiembre de 2020, a los cuales no fue posible tener acceso, en archivo PDF

CUARTO: NO RECONOCER personería respecto a la señora SANDRA ALINA MARIA TORO DAZA, por la razón expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que en la misma fecha de notificación de la presente providencia se envía a la dirección de correo electrónico mortizvillamarin@gmail.com copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

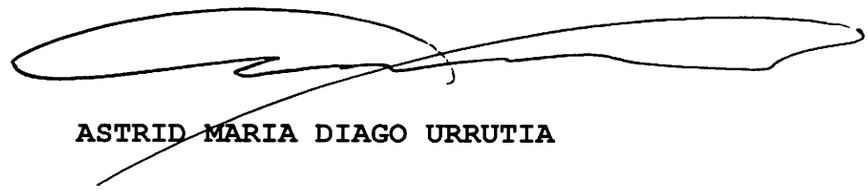

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

---

[1] Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que lo reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias

[2] Art. 402 del C.G.P.

NOTIFICACION
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico No. _067_____ hoy 09____de junio de 2021 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretarial

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia